



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Foro de Astrea

BOLETÍN No. 4 **Julio - Agosto** **Año 2019**

- [Editorial](#)
- [Contractual](#)
- [Electoral](#)
- [Nulidad](#) y [Restablecimiento del Derecho](#)
- [Acción de Nulidad.](#)
- [Acción de Tutela.](#)
- [Acción Contractual](#)
- [Actualidad Consejo de Estado](#)
- [Actualidad Corte Suprema de Justicia](#)
- [Actualidad Corte Constitucional](#)



EDITORIAL

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal se pueden consultar en la siguiente dirección: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>

Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes.

ACCIÓN CONTRACTUAL

Pago del contrato de interventoría sujeto al avance del contrato de obra.

Objeto: Que se condene al Instituto Nacional de Vías INVIAS a pagar a los demandantes todas las erogaciones y los gastos físicos en que incurrió el consorcio accionante en virtud de la ejecución del contrato de interventoría nro. 545 de 2010 celebrado entre las partes, cuyo objeto era “interventoría para el mejoramiento y mantenimiento de la carretera Chinchiná – La Siria – Estación Uribe, ruta 29, tramo 2902, módulo 5”. Gastos que ascienden a la suma de \$200.210.340 descontando las cantidades que la entidad giró a favor del consorcio como anticipo y por concepto de actas, información que de manera precisa en cuanto a tiempo y cuantía dispone la entidad contratante y que llega a la suma de \$58.077.239 por concepto de anticipo y pagos parciales contenidos en las actas por valor de \$4.253.663 y \$2.138.798, cifras que deben ser actualizadas de conformidad con la fórmula señalada por el Consejo de Estado.

CONTROVERSIA CONTRACTUAL / Concurso de méritos por módulos / PAGO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA / Equilibrio económico del contrato / INTERVENTORIA SUJETO AL PAGO DEL CONTRATO DE OBRA / Evita el detrimento del patrimonio público

Problema Jurídico: ¿La interpretación que le dio la administración contratante a la cláusula que establecía la forma de pago al contratista interventor, modificó las condiciones económicas que fueron plasmadas en el contrato suscrito entre las partes?

Tesis: “El pago del contrato de interventoría estará sujeto y se efectuará en forma proporcional al avance y a la efectiva ejecución del contrato de obra y su respectiva liquidación, para lo cual haya sido contratada dicha interventoría. Se entenderá que hay ejecución del contrato de obra cuando se ejecute el 100% de la meta física prevista en el mismo, sobre el cual igualmente deberá ser

ejecutada la interventoría al 100% de dichas obras para acceder al pago total contratado”.

“En relación con el equilibrio económico o ecuación financiera, que en todo contrato la administración busca lograr la realización de un fin de interés general, siendo este el medio que utiliza para la alcanzar sus objetivos; pero para ello necesita la colaboración de los particulares,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

los cuales concurren como contratistas a la formación de un negocio jurídico persiguiendo un interés particular, reflejado en obtener un provecho económico o lucro que se traduce en un derecho a una remuneración previamente estipulada, razonable, proporcional y justa, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual”.

“El equilibrio económico del contrato puede verse afectado por diversas causas, provenientes de la administración contratante o exógenas a las partes del negocio jurídico, que si bien no corresponden a eventos de responsabilidad culposa en el ámbito de la contratación, sí dan lugar a reconocimientos económicos a favor de la parte afectada en aras de restablecer el balance de la ecuación contractual que surgió al momento de celebrarse el negocio jurídico, cuando se consideraron equivalentes las prestaciones pactadas a cargo de las partes”.

“Descendiendo al caso concreto, y con apoyo en el material probatorio, se puede inferir que es cierto que con posterioridad a la celebración del contrato de interventoría se presentó una situación con el contratista de obra, relativa a que el mismo no cumplió con las obligaciones contractuales, lo que originó que se declarara la ocurrencia del siniestro de incumplimiento definitivo del contrato de obra nro. 509 de 2010, y en tal sentido el pago al interventor se viera afectado pues se realizó de acuerdo al avance del contrato de obra”.

El pago del contrato de interventoría, claramente estaba atado al desarrollo del contrato de obra, y que al haber afectación en la ejecución de este se iba a ver reflejado en el desembolso de los dineros al interventor, entonces no se trata de una interpretación desfavorable de la cláusula como lo hace ver la parte actora en el recurso de apelación, sino que claramente el acuerdo de voluntades se enmarcó dentro de esos parámetros establecidos en el pliego de condiciones y luego en el contrato, y el contratista sabía de antemano el riesgo de que su pago dependiera del contrato de obra”.

“Desde el mismo pliego de condiciones la parte actora pudo conocer la manera como se realizaría el pago del contrato de interventoría, aspecto que también quedó reflejado en el clausulado del contrato que posteriormente fue signado, así como el riesgo que debía asumir, lo que denota que desde que la parte decidió presentar su oferta pudo dimensionar las condiciones de la contratación, las cuales no puede alegar como interpretadas de manera adversa para perseguir el restablecimiento de la ecuación financiera del contrato, con el consecuente pago de un dinero”.

“Es evidente que esta cláusula de forma de pago, está ajustada a derecho y además procura un pago proporcional a lo que realmente deba asumir el interventor en la obra correspondiente, y así evitar detrimento del patrimonio público”.

Sentencia del 11 de Julio de 2019. Radicado: 17-001-33-33-001-2013-00320-02. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.

ACCIÓN ELECTORAL

Objeto: Ordenar que la elección de la señora YEANETH OCAMPO CASTAÑEDA como Secretaria General del Concejo Municipal de Palestina Caldas para el año 2019 es INVALIDA- -sic-por razones de convocatoria y selección que OMITIO –sic-lo dispuesto en la ley 1904 de junio 27/2018.

ACCIÓN ELECTORAL / Elección de funcionarios / DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL / Criterios de calificación del mérito / NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA SELECCIÓN.

Problema Jurídico: ¿Cuál es la normativa aplicable para la elección de secretario de los concejos municipales? ¿En caso de que deba aplicarse al caso concreto la Ley 1904 de 2018, es inaplicable por excepción de inconstitucionalidad o carece de eficacia por vulnerar el principio de autonomía territorial? ¿El proceso de designación del Secretario del Concejo de Palestina- Caldas siguió los lineamientos de esta norma?

Tesis: “El régimen para la designación de los secretarios de los concejos se rige por las normas de la Ley 1904, en forma analógica. Sin embargo, adoptando la solución de la Sala de Consulta, en caso que el concejo considere que por sus condiciones sociales y económicas del municipio no sea viable aplicar estrictamente dicha norma, dicha corporación municipal debió adaptar el procedimiento establecido a sus necesidades”.

“Los concursos públicos de méritos como instancia previa a la elección de funcionarios es aplicable a los concejos, porque son armónicas con los principios de democracia instrumental e igualdad. La Corte determinó que en dicho caso se previó la intervención de la Procuraduría General de la Nación para que fuera ésta la que realizara el concurso de méritos, lo que constituía un vaciamiento de las competencias de los concejos”.

“La normativa aplicable a contralores, debe ajustarse para el caso de elección de

empleados como el secretario del concejo municipal, pero para ello debió el expedir un acuerdo en el que se haga notar estas especiales características económicas del municipio, para obviar que se envíe a una universidad, pero además señalando los demás caracteres que debe tener una convocatoria como serían los aspectos que permitan determinar con objetividad y claridad los criterios de calificación del mérito”.

“No se cumplieron a plenitud los mínimos requisitos del artículo 6 de la Ley 1904, pues la convocatoria no se señaló los factores a evaluarse, ni los criterios de ponderación, ni la previsión de la realización de pruebas de conocimiento como la institución de educación superior que la realizaría, el trámite de reclamaciones y recursos. En el trámite llevado no hubo pruebas ni ponderación de los criterios de selección”.

Sentencia del día 12 de Agosto de 2019. Radicado: 17-001-33-39-006-2018-00654-03. M.P. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aplicación del régimen retroactivo en la reliquidación del auxilio de cesantías.

Objeto: Se declare que la parte actora tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, es decir desde el primero (1º) de septiembre de 1995, y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la solicitud de las cesantías parciales, con la totalidad de los factores salariales.

AUXILIO DE CESANTIAS / Régimen retroactivo / RAMO DOCENTE / Docentes nacionales y nacionalizados / RÉGIMEN ANUAL

Problema Jurídico: ¿Le asiste derecho a la demandante a que se le reliquide el auxilio de cesantía aplicándole el régimen retroactivo?

Tesis: “Los docentes nacionales son aquellos vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional, mientras que los nacionalizados son aquellos vinculados mediante nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976, así como los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 43/75, y los territoriales son los vinculados con nombramiento territorial a partir de aquella fecha sin reunir los requisitos contemplados en este artículo 10”.

“De la cita jurisprudencial referida, se infiere con diáfana claridad que los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, se regirán, en cuanto al reconocimiento de las cesantías, por las reglas contenidas en la Ley 91 de 1989, esto es, que el reconocimiento de tal prestación se hará de manera anual sin

lugar a la retroactividad. Al paso que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, conservan su régimen retroactivo, y por manera, aquellos vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes del orden nacional, las cesantías se liquidarán anualmente sin retroactividad, pagando el Fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad”.

“Como recién pudo observarse, con el Decreto 161 de 26 de agosto de 1995 la señora Giraldo Ramírez fue nombrada en la Escuela Rural San Juan Guarino del Municipio de Manzanares, por ende, al ser nombrada y posesionada la nulidiscente con posterioridad al 1º de enero

de 1990, le es aplicable el régimen en cesantías contemplado para los empleados del orden nacional, esto es, que la liquidación de dicha prestación se realiza de manera anual sin aplicación del régimen de retroactividad.”.

Sentencia del 9 de Agosto de 2019. Radicado: 17-001-33-39-006-2017-00036-00. M.P. AUGUSTO MORALES VALENCIA.

ACCIÓN DE NULIDAD

El impuesto de alumbrado público es ajeno a la actividad de venta de apuestas permanentes.

Objeto: Solicita se declare la nulidad parcial del acuerdo No. 203 del 27 de febrero de 2013 emitido por el Concejo Municipal de Filadelfia - Caldas, en lo que respecta a la expresión “actividades de apuestas permanentes” incluida en el numeral 4º del cuadro número 3 del numeral 5.1 del artículo 5º, disposición que impone una tarifa diferencial del impuesto de alumbrado público, bien sean suscriptores o no del servicio de energía eléctrica, a empresas dedicadas a la actividad económica específica de apuestas permanentes.

ACCIÓN DE NULIDAD / Actividad de juegos de suerte y azar / IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / Apuesta permanente / LIMITACIÓN IMPOSITIVA DE LOS ENTES TERRITORIALES / Monopolio rentístico.

Problema Jurídico: ¿Se vulneraron los postulados del artículo 49 de la ley 643 de 2001 con la imposición del impuesto de alumbrado público y o una tarifa diferencial, a los establecimientos dedicados al ejercicio de la actividad económica de juegos de suerte y azar?

Tesis: “El artículo 49 de la Ley 643 de 2001, dispone que los entes territoriales no podrán imponer gravámenes a los juegos de suerte y azar. Sin embargo, tal prohibición no puede ser interpretada como una exención absoluta frente a las cargas impositivas que a nivel territorial puedan tener las personas jurídicas que explotan monopolios rentísticos”.

“Los establecimientos dedicados a explotación de juegos de suerte y azar no asuman cargas

impositivas que todos los demás contribuyentes deben cumplir, como lo es el impuesto de alumbrado público, a pesar de que incurren en el correspondiente hecho generador y se ven beneficiados por el servicio objeto de imposición, esto únicamente bajo la egi da de que desarrollan una actividad monopólica. Interpretación que carece de justificación bajo los principios constitucionales de la imposición tributaria, y del deber de contribuir al financiamiento de los gastos e

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (artículo 95, numeral 9, de la Constitución)”.
“Atendiendo a que el cobro del impuesto de alumbrado público tiene como hecho generador el ya identificado, el cual es ajeno

por completo a la actividad de venta de apuestas permanentes, considera la Sala que el Acuerdo demandado no adolece de la nulidad indicada por la parte demandante”.

Sentencia del 19 de Julio de 2019. Radicado: 17-001-33-33-003-2014-00003-02. M.P. DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS.

ACCIÓN DE TUTELA

Objeto: Solicitó la accionante, la protección de los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a la UGPP que en el término máximo de 48 horas proceda a pagar de manera completa su pensión de jubilación, ordenando además el reintegro de la porción faltante de la mesada pensional de marzo que fue objeto de descuento. De manera subsidiaria solicitó que se ordene a la UGPP que en el mismo término proceda a pagar de manera completa su pensión, hasta que se llegue a un acuerdo de pago y se autorice de su parte un descuento que no vulnere su dignidad y su mínimo vital.

ACCIÓN DE TUTELA / Naturaleza jurídica / RESIDUAL Y SUBSIDIARIA / Carácter excepcional / PERJUICIO IRREMEDIABLE / Derechos prestacionales.

Problema Jurídico: Determinar en primer lugar si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos invocados por la accionante. En caso negativo, si se configura un perjuicio irremediable que amerite la tutela como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.

Tesis: “La acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista

alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza”.

“La subsidiariedad de la solicitud de amparo constitucional se encuentra definida desde la propia Constitución Política, al disponer en su artículo 86 que dicha acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial al cual acudir para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que éste no resulte eficaz para proteger

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

los derechos involucrados, o que aún disponiendo de aquél, se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto”.

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida entonces como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza”.

“En relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento o pago de alguno de los derechos que han sido catalogados como prestacionales, la H. Corte Constitucional ha sostenido en numerosas ocasiones que, en principio, la tutela no es procedente para estos efectos, pues se trata de asuntos litigiosos que exigen una especial valoración que no le corresponde realizar propiamente al Juez de tutela, sino a la justicia laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las

llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso de que se logre demostrar su amenaza o violación”.

“Con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en la mayoría de los casos, aquél consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario y de su familia, y para tal efecto, ha utilizado criterios como (i) la edad de la parte actora para ser considerada sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario. Así mismo, la H. Corte Constitucional ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado”.

“En el caso concreto se cumplen dos de los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela para la discusión de derechos prestacionales, como son la calidad de sujeto de especial protección de la accionante por su condición de adulto mayor - 81 años- y la afectación del mínimo vital de la misma, al reducirse el monto de la mesada pensional que venía percibiendo casi a la mitad”.

Sentencia del 5 de Julio de 2019. Radicado: 17-001-33-33-003-2019-00295-02. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN.

ACCIÓN CONTRACTUAL

La mejor propuesta deberá acreditarse con base en el material probatorio dentro de la controversia contractual.

Objeto: Se condene a la demandada a restablecer el derecho conculcado al actor, consistente en el pago de la totalidad de la utilidad por concepto de lucro cesante del contrato referente a los módulos 3, 4 y 5 objeto de la Licitación LP-SED-05-2015, dejados de percibir por su no adjudicación.

ACCIÓN CONTRACTUAL / Licitación pública / REQUISITOS HABILITANTES / Selección objetiva / UNIÓN TEMPORAL / Requisitos de subsanabilidad / REQUISITO CONTRACTUAL / matrícula profesional de economista / PLIEGO DE CONDICIONES.

Problema Jurídico: ¿La oferta presentada por la Unión Temporal Líber - Cordillera 2015 debió ser rechazada dentro de la licitación pública publicada por la Gobernación del Departamento de Caldas – Secretaría de Educación Departamental, identificada como LP-SED-05-2015?

Tesis: “Los requisitos habilitantes tienen como finalidad definir unas condiciones mínimas exigibles a quienes participen en un proceso de contratación estatal; siendo éstos, los requisitos o documentos necesarios para hacer una comparación de propuestas presentadas dentro del proceso”.

“Para que las entidades estatales puedan realizar una selección objetiva, cuentan con los procedimientos de selección que brinda la ley; ello con el fin de garantizar la concurrencia de interesados, y para que todo el proceso se lleve a cabo bajo los principios de transparencia e igualdad. El artículo 30 de la ley 80 de 1993 contiene de manera expresa las reglas del proceso de licitación pública, dentro de las cuales se encuentra la apertura por medio de acto administrativo motivado; elaboración de los correspondientes pliegos de condiciones; publicación del pliego; solicitud de aclaraciones del pliego de condiciones; presentación de propuestas; informes de evaluación y adjudicación”.

“La Unión Temporal Líber – Cordillera 2015 cumplió con los requisitos dispuestos en el pliego de condiciones definitivos relacionados con los requisitos generales de los proponentes, y específicamente con el

certificado de existencia y representación legal de la Unión Temporal, y contaba, sin duda alguna, con la capacidad jurídica para presentar la propuesta a nombre la UT Líber – Cordillera 2015, desvirtuándose de ésta manera el argumento de la demandante”.

“No se puede negar que el representante legal en ambos casos, es el señor David Enrique Conde Calderón, así como que de conformidad con las reglas de subsanabilidad contenidas en los pliegos de condiciones definitivos, el hecho de que tal documento no tuviera fecha anterior a la conformación de la Unión Temporal, no implica la afectación en la asignación de puntaje; así como el hecho de que la facultad concedida fuera posterior a la conformación de la Unión Temporal, más allá de poder verse como una irregularidad dentro del proceso, no resulta ser suficiente para el rechazo de la propuesta presentada, máxime si dentro de las causales de rechazo contenidas en el numeral 2.5 del pliego de condiciones definitivo, no se encuentra esa situación como casual de rechazo, ni una similar”.

“La autorización conferida al representante Legal Proalimentos Líber S.A.S. constituía un requisito subsanable a la luz de la norma vigente para la época de los hechos, así como

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

de la jurisprudencia; ello por cuanto dicho requisito no otorgaba puntaje, y tampoco era necesario para la comparación de las ofertas. Motivo por el cual podía allegarse en cualquier momento antes de la adjudicación; tal como ocurrió en el caso que se estudia, por lo que no se encuentra causal de rechazo en el hecho de que la fecha de la asamblea extraordinaria número 25 fuera del 6 de julio de 2015, entre tanto el documento de conformación de la Unión Temporal fuera de 2 de julio de 2015”.

“Al revisar los documentos allegados por la Unión Temporal Líber – Cordillera 2015, concernientes a la carta de presentación de propuesta y a la propuesta económica, se tiene que, pese a que efectivamente en cada documento se consignan valores diferentes, ambos hacen parte de una sola oferta presentada por la UT en mención; y más aún, el único documento que reúne las condiciones arribas descritas del pliego de condiciones definitivo, es la propuesta económica. Pues en la carta de presentación se dice que la propuesta incluye todos los módulos, pero no discrimina el valor de cada uno de ellos y sólo en la oferta económica se discrimina detalladamente cada uno de los VI módulos, el valor de la oferta de cada uno de ellos (en números y en letras), así como el total de la propuesta económica”.

“La UT Líber – Cordillera 2015 y la UT ABC Nuevo Alimentar Caldas, no se encontraban en igualdad de condiciones para la asignación del puntaje correspondiente al recurso humano

adicional, toda vez que solamente la primera Unión Temporal cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos y los cuales otorgaban puntaje”.

“Para la profesión del derecho se concede tarjeta profesional, y para la de economista se otorga matrícula profesional; y ello, a la luz de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivos, en el caso del economista, se exigía no sólo la matrícula profesional, sino el certificado de vigencia de dicha matrícula. Independientemente de si dicho certificado se requiere indispensablemente para el ejercicio o no de la profesión, pues es un requisito que estableció la Gobernación de Caldas en el proceso de licitación, para conceder además un puntaje en el recurso humano adicional; haciendo parte de sus facultades en la elaboración de los respectivos pliegos de condiciones”.

“Al estudiar cada uno de los argumentos presentados por la parte demandante, esa Sala no advierte del estudio ni del acto demandado, ni de las condiciones en las que se surtió el proceso de selección dentro de la licitación pública estudiada, infracción de las normas en las que debía fundarse; ni anomalías graves, como las denomina la accionante, por las cuales se advierta un actuar doloso o injustificado por parte del comité evaluador, con el fin de favorecer injustificadamente a otro proponente”.

Sentencia del día 12 de Julio de 2019. Radicado: 17-001-23-33-000-2015-00814-00. M.P. JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA.

REPARACIÓN DIRECTA

Privación de la libertad ajustada a la normatividad legal, conforme a la nueva postura jurisprudencial del Consejo de Estado.

Objeto: Se declare a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación - Rama Judicial civil y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación causados al señor Jesús María Palacio Cardona y a sus hijos menores Juan Esteban y Karen Lorena Palacio Cuervo; a su hija Diana María Palacio Cuervo, y su nieto Kevin Daniel Palacio Cuervo; y sus hijos Mauricio Andrés, Jonathan, Luz Adriana, Yessica Tatiana, Jimmy John, Yenifer Paola, Diana María y Amy Alexandra Palacio Cuervo, en virtud de la falla del servicio por privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Palacio Cardona por parte de las demandadas.

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / Daño antijurídico / NUEVA POSICIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO / Medida de aseguramiento ajustada a la Ley

Problema Jurídico: ¿Conforme a la unificación de jurisprudencia para casos de privación injusta de la libertad, estaba el señor Jesús María Palacio Cardona obligado a soportar la carga de esta restricción a la libertad?

Tesis: “Mediante sentencia del 25 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina – Caldas, se absolvió al señor Jesús María Palacio Cuervo de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en circunstancia de agravación punitiva e incesto, en concurso, y para ello se argumentó que en el asunto no existía certeza más allá de toda duda razonable para proferir sentencia condenatoria, pues la denuncia de la tía del menor se trató de una prueba de referencia, ya que esta persona no tuvo conocimiento directo de los hechos, y frente a la declaración del menor en la audiencia de juicio oral adujo que el mismo nada dijo en relación con lo acaecido, por lo que no se puede concluir que el abuso existió, más cuando el examen médico legal no

dio cuenta de vestigios que llevaran a presumir un acceso carnal, en tal sentido aplicó la presunción de inocencia e *indubio pro reo*”.

“El Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es dejada en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió, porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

“La jurisprudencia del Consejo de Estado hasta agosto del año 2018 establecía un régimen de responsabilidad objetivo en los casos de privación de la libertad cuando el proceso penal culminaba con sentencia absolutoria porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta investigada no constituía un hecho punible, o la desvinculación respecto del proceso penal se había producido por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, y ello era suficiente para que el sujeto pasivo de la detención se hiciera merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se hubiera ajustado a derecho. A raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, relacionada en líneas anteriores, el Máximo Tribunal Administrativo se apartó de ese régimen objetivo al determinar que aunque la sentencia absolutoria fuera proferida por esas causales antes enunciadas, debe analizarse por parte de los jueces si el sujeto objeto de esa medida de aseguramiento con su actuar tuvo incidencia en la que misma fuera decretada”.

“En el caso bajo examen conforme a lo expuesto en la demanda, y de acuerdo al material probatorio aportado al proceso, considera el Tribunal que el daño alegado por la parte actora se concreta en la afectación del derecho fundamental a la libertad del señor Jesús María Palacio Cardona entre el 21 de abril de 2012 y el 26 de febrero de 2013, con ocasión de la investigación penal adelantada en su contra por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en circunstancia de agravación punitiva e incesto, en concurso”.

“Conforme a los hechos probados, los hechos y actos en que se vio comprometido el demandante, sus antecedentes conductuales, y que dieron lugar a iniciar la investigación penal

y su posterior detención preventiva, no puede calificarse de cuidadosos, correctos o prudentes, sino que más bien encajan en conductas gravemente culposas e incluso dolosas, no desde el punto de vista de la dogmática penal, por cuanto acá no se está juzgando penalmente al actor, sino desde el punto de vista de que la jurisprudencia del Consejo de Estado señala, como aquellos comportamientos que pueden originar la imposición de una medida de aseguramiento, ya que es claro que estos actos no son propios de un buen padre de familia”.

“Al momento de sustentarse la medida de aseguramiento por parte del juez de control de garantías, se explicó que se reunían los requisitos para decretar la misma, en tanto se trataba de un delito sexual contra un menor, y en caso de que el señor Palacio Cardona resultara condenado la pena sería aproximadamente de 16 años de prisión, por las condiciones del ilícito, es decir, menor de 14 años, agravado y en concurso. Teniendo en cuenta la Jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la responsabilidad del Estado en casos de privación de la libertad, encuentra esta Sala de Decisión que el demandante con su actuar dio lugar de manera clara y objetiva a la medida de aseguramiento de la que fue objeto, y por ello conforme a la dogmática nueva de la privación de la libertad no se torna en injusta, y por el contrario era una carga que debía soportar el actor”.

Sentencia del día 8 de Agosto de 2019. Radicado: 17001-33-33-003-2014-00254-02. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

REPARACIÓN DIRECTA

Objeto: Se declare la responsabilidad administrativa y solidaria del MUNICIPIO DE MANIZALES e INFIMANIZALES por la ocupación temporal de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números, 100-67746 -lote A-, 100-28753 -lote B- y 100-114680 -lote C-, de la ciudad de Manizales, y la suspensión de actividades comerciales del establecimiento de comercio denominado Lavautos, todos de propiedad de la señora CLAUDIA CRISTINA GÓMEZ LONDOÑO.

REPARACIÓN DIRECTA / Proceso de expropiación / COSA JUZGADA / Convenio de adhesión / CONVENIO EXPROPIATORIO EXTRAJUDICIAL / Indemnización / ENAJENACIÓN VOLUNTARIA / Inepta demanda.

Problema Jurídico: ¿Se genera en el presente asunto un enriquecimiento sin causa a favor del accionante en razón de la expropiación adelantada?

Tesis: “Al revisar el proceso de expropiación adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales (Cuaderno dos), la oferta de compra del inmueble lote B con matrícula inmobiliaria 100-28753 fue realizada por el Alcalde (fs. 55 a 58), la Municipalidad ordenó iniciar los trámites de expropiación por la Resolución 3616 del 19 de diciembre de 2007 (fs. 98 a 104), la demanda fue presentada por apoderado en nombre de la municipalidad (fs. 143 a 156), en diligencia del 15 de abril de 2008 se hizo la entrega anticipada del terreno por parte del Juzgado al ente territorial (fs. 203 a 204), y el 27 de abril de 2010 se efectuó la entrega del predio a la demandante por el Juzgado con el que finalmente se quedó la expropiada”.

“Cuando el convenio urbanístico se da dentro de una relación litigiosa ya constituida tiene connotación de transacción, sin que el Juez pueda exigir para su aprobación que las

prestaciones pactadas lleven al mismo resultado que hubiera tenido un juicio. Aunque no puede ser objeto de este proceso evaluar el contenido de la transacción porque fue valorado por el Juez Civil para poder terminar el proceso, se pueden dilucidar las concesiones recíprocas y el contenido de dicha transacción, de las siguientes pruebas indicadoras referentes a la ubicación de la estación de servicios y el compromiso que seguiría con el uso del suelo como su ampliación a nuevos predios”.

“El objeto del proceso que incluía la expropiación y las indemnizaciones por el daño emergente y lucro cesante debidas por dicho trámite quedaron tal cual fueron pactados en la enajenación voluntaria – transacción, e hizo tránsito a cosa juzgada. A pesar que luego las partes siguieron en negociaciones respecto a una transacción y compensaciones, el juzgado entregó tardíamente el inmueble, e incluso las

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

demoras en el levantamiento de las inscripciones de la declaratoria de utilidad pública y la oferta de compra, lo cierto es que judicialmente la discusión de los perjuicios materiales quedó zanjada por la transacción, respecto a la ocupación que tuvo como causa la expropiación del **Lote B** y lo pertinente de la unidad comercial en él establecida, y solamente puede abrirse el debate para tratar un posible error judicial”.

“El acuerdo de enajenación voluntaria para la terminación del proceso de expropiación, debe considerarse como una verdadera transacción, ya que es la terminación del proceso, sin posibilidad de reabrir su objeto en un juicio posterior. El desistimiento presentado fue parte de la transacción, y la hoy parte demandante al solicitar en el memorial de desistimiento que no se condenara en perjuicios, transó la oportunidad procesal pertinente ante el Juez competente para solicitar la indemnización, pues esta transacción cubre todo el objeto del proceso, reemplaza a la sentencia y hace tránsito a cosa juzgada”.

“Sobre lo solicitado en este proceso, a pesar que la demanda pide los perjuicios ocasionados por la ocupación temporal de los inmuebles que afectaron la actividad mercantil, no hay que olvidar que estas ocupaciones son aspectos accesorios de los procesos de expropiación, pues lo pedido en la actual litis coincide con lo replicado en los otrora juicios urbanísticos, y que podía ser motivo de indemnización de perjuicios materiales. La conciliación fue convocada por los daños ocasionados en los trámites urbanísticos sobre los inmuebles donde funcionaba el establecimiento de comercio, o sea los predios con MI 100-67746 y 100-28753 – **Lotes A y B-**, y no por la ocupación del inmueble con MI 100-114680 – **Lote C-**, de manera que se genera la excepción de inepta demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad respecto a la supuesta ocupación de este último”.

Sentencia del día 9 de Julio de 2019. Radicado: 17001-23-00-000-2010-00215-02. M.P. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

ACCIÓN POPULAR

Los asentamientos irregulares deben surtir el proceso de legalización para efectos de realizar la conexión a los servicios públicos domiciliarios.

Objeto: Solicita se protejan los derechos colectivos “a la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y los derechos de los consumidores y usuarios” y

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

en consecuencia, se ordene a las entidades demandadas la instalación de la infraestructura que garantice el suministro del servicio de agua potable bajo condiciones de cantidad suficiente, disponibilidad, calidad adecuada y accesibilidad a las familias solicitantes.

ACCIÓN POPULAR / Protección derechos colectivos / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN / Supuestos para su procedencia / ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN ASENTAMIENTOS IRREGULARES / Derecho a los servicios públicos.

Problema Jurídico: ¿Los derechos colectivos invocados se encuentran comprometidos por amenaza o transgresión, con ocasión de la inexistencia de un suministro integral de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado al conjunto de viviendas ubicadas en los lotes de terreno entre los barrios Samaria y Portón del Guamo de Manizales?

Tesis: “Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo”.

“Los servicios públicos deben ser prestados incluso en zonas de asentamientos ilegales, como quiera que no se puede obstaculizar el acceso a los servicios de ninguna persona en razón de sus condiciones económicas. La prestación de los servicios públicos no puede ser excluida, ni para las personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni para las personas pertenecientes y habitantes de los asentamientos ilegales, debido a que por mandato constitucional, legal y jurisprudencial, priman los derechos fundamentales de las personas, como uno de los fines y obligaciones del Estado”.

“Si bien los asentamientos ilegales deben ser beneficiados con la prestación de los servicios públicos, cierto es que para ello previamente se debe realizar el procedimiento de la legalización del sector donde se encuentra el asentamiento humano, para así determinar las características del terreno, condiciones urbanísticas y viabilidad de la construcción de infraestructura para la prestación de los servicios. Cualquier persona que esté vinculada de forma permanente al inmueble (no necesariamente el propietario) y que requiera la prestación del servicio, puede ser considerada y clasificada como suscriptor y/o usuario. Siendo así, para el caso concreto, resulta evidente que los habitantes del sector pueden solicitar como usuarios la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para cada uno de los inmuebles por parte de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P”.

“Si bien las órdenes dadas por la Jueza A Quo resultan idóneas para proteger los derechos colectivos de los accionantes, cierto es también que para realizar la conexión de dichos servicios en asentamientos ilegales es requisito sine qua non agotar el procedimiento de legalización que prevén los artículos 122 a 131

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

del Decreto 564 de 2006, compilado por el Decreto 1077 de 2015, y una vez realizado ello se podrá continuar con las gestiones para realizar la conexión de los servicios.”.

Sentencia del día 5 de Julio de 2019. Radicado: 17001-33-33-002-2018-00246-02. M.P. AUGUSTO MORALES VALENCIA.

REPARACIÓN DIRECTA

Responsabilidad del Estado al no adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar accidentes laborales a sus empleados.

Objeto: Solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los daños causados con ocasión del fallecimiento del señor Mario Alejandro Marulanda Ospina y se les ordene a pagar las indemnizaciones pertinentes con el fin de resarcir los perjuicios materiales, morales y de “alteración a las condiciones de existencia” causados.

REPARACIÓN DIRECTA / Explosión de tubería / ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / Imputación / FALLA PROBADA DEL SERVICIO / Evento previsible y resistible / MUERTE DE TRABAJADOR DE LA CHEC / Daños y perjuicios

Problema Jurídico: ¿Cuál fue la circunstancia fáctica determinante? ¿La circunstancia fáctica determinante es atribuible a los demandados y a que título? y ¿Es atribuible a alguno o a todos ellos de manera compartida o solidaria? ¿Existen circunstancias que eximen de la responsabilidad a los demandados? ¿Está eximida la Chec de responsabilidad a causa de que Mario Alejandro Marulanda Ospina no estuviera ejecutando una labor de su entidad directamente? En caso de probarse la responsabilidad de los demandados: ¿Debieron reconocerse los perjuicios de orden material deprecados por los demandantes? En caso de condena: ¿Se encuentra obligado a responder alguno de los llamados en garantía frente al correspondiente llamante con ocasión de las condenas impuestas?

Tesis: “La imputación es la atribución fáctica y jurídica que se hace al Estado del daño antijurídico, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o

cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto”.

“El H. Consejo de Estado, dentro del desarrollo jurisprudencial respecto de asuntos de indemnización de perjuicios por el ejercicio de estas actividades ha cimentado con claridad una pauta para la aplicación del régimen de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

responsabilidad, esta línea hace referencia a que el desarrollo de actividades peligrosas da lugar a la aplicación de los títulos objetivos de imputación solo en aquellos casos en que el afectado no es quien desarrolla o ejecuta la actividad, esto al tener en cuenta que frente a la persona que desarrolla la actividad peligrosa no se está creando un riesgo excepcional pues precisamente el afectado habría desarrollado la actividad o bien porque es justamente esta la naturaleza de su cargo o de sus funciones o porque voluntariamente se puso en posición de soportar el riesgo”.

“Si bien el señor Mario Alejandro Marulanda perdió su vida en el desarrollo de una actividad peligrosa, este fue contratado justamente para desarrollar tal actividad, por lo cual no se le puso en una situación de riesgo excepcional, pues aquel no era un tercero ajeno al ejercicio de la misma, sino que justamente falleció mientras desplegaba dicha actividad. En tal sentido, a juicio de esta Corporación el análisis de responsabilidad debe ser abordado desde el régimen de imputación de falla probada del servicio”.

“Una vez iniciadas las obras contratadas por parte de Termotécnica, con conocimiento de los múltiples riesgos que se corrían con su ejecución, la empresa interventora Montajes y Servicios empezó a realizar recomendaciones dentro del ámbito de sus funciones, en las que a través de varios oficios comunicó, tanto al contratista ejecutor como a la Chec, las irregularidades que iba encontrando a medida que se avanzaba en las obras de recuperación del sistema de generación de energía. También, en los comités de obra que se celebraban periódicamente entre el contratante y los contratistas: ejecutor e interventor, se discutieron varias medidas de seguridad que se debían tener en cuenta para el avance del

proyecto, así como diferentes anomalías registradas”.

“El 21 de septiembre de 2011 a la 1:10 de la tarde -cerca de tres horas antes del accidente que cobró la vida del señor Marulanda Ospina-, por parte de Montajes y Servicios se adelantó en compañía de funcionarios de la Chec y Termotécnica una reunión que tuvo por finalidad recordar las medidas de seguridad que se debían adoptar al trabajar en zonas cerradas, como el tubo de generación de la “Esmeralda”; advirtiendo que se debía controlar la atmósfera con explosímetro, se debía proveer al personal de equipos de protección personal, así como lámparas y equipos a prueba de explosión, lo que permite concluir a la Sala que tanto la empresa contratista, como la beneficiaria de la obra tenían conocimiento del riesgo de explosión por acumulación de gases dentro de las tuberías de generación de energía de “La Esmeralda”, pues fue advertido durante los comités de obra e incluso el mismo día del suceso que aquí se imputa. El conocimiento por parte de las demandadas, de las condiciones de peligro de explosión, permite a la Sala concluir que un accidente con las características del que efectivamente sucedió era previsible y resistible, pues de haberse llevado a la práctica las recomendaciones discutidas en los diferentes comités de obra, las probabilidades del accidente habrían sido reducidas”.

“Aunque es cierto que las obras que se estaban ejecutando en el sitio del accidente se pueden considerar como peligrosas en razón al espacio confinado donde se llevaban a cabo, el material inflamable utilizado y la inclinación de la tubería, la peligrosidad en sí no fue factor determinante para la ocurrencia del deceso de Mario Alejandro Marulanda, pues se debe tener en cuenta que este se expuso voluntariamente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

al riesgo que suponía desarrollar esas labores, por lo que su ejecución dentro de los términos contratados y bajo las condiciones de seguridad sugeridas, no habría supuesto peligro anormal y grave, pues lo que causó dicho deceso fueron las fallas a la hora de desarrollar este tipo de actividades y el actuar poco diligente y despreocupado con que actuaron la Chec y Termotécnica”.

“No existe duda en que para la Chec un evento como el sucedido tenía el carácter de previsible, por los riesgos anotados desde la etapa precontractual y por las sugerencias de Montajes y Servicios, sino también que tenía el carácter de resistible, en la medida que de no haber pasado por alto las irregularidades con que se trabajaba dentro de sus instalaciones, con un alto grado de certeza el accidente no habría sucedido. Es decir, la Chec no usó los medios que tenía a su cargo, con el fin de evitar que se produjera el daño del cual hoy se busca su reparación, más cuando, se itera, conocía de las falencias en la obra, respecto de las cuales no tomó decisión alguna. Al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado: “Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en

el caso concreto; **si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria**; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad”.

“Los reproches de responsabilidad recaen igualmente en Termotécnica -incluso en mayor medida de participación como se pasará a exponer- en el entendido que como ejecutor de la obra, no atendió los requerimientos que hacía el interventor, pues del análisis de los comités de obras se desprende que en ellos se acumulaban puntos sobre los cuales no había resolución alguna por su parte. Es claro que según lo referenciado más atrás, esta empresa tuvo la oportunidad de visitar el predio donde iba a desarrollar las obras por las cuales iba a ser contratada, lo que demuestra que desde las etapas precontractuales (aunado a los citados términos de referencia) conocía de los riesgos que suponía la pintura de la tubería de carga de la central de La Esmeralda y debió ejercer todas las obligaciones de índole legal y contractual que garantizaran la seguridad de los operarios que ejecutarían la obra”.

Sentencia del día 9 de Agosto de 2019. Radicado: 17-001-33-33-001-2012-00019-04. M.P. DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS.

REPARACIÓN DIRECTA

Responsabilidad médica por omisión en la prestación del servicio al no recibir al paciente en la IPS de mayor nivel de complejidad por problemas de tipo cardiaco.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

Objeto: Que se declare al Municipio de Samaná, a la ESE Hospital San José de Samaná, a la Nueva EPS y a la IPS Medicina Intensiva del Tolima S.A., administrativamente responsables por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la muerte del señor Fernando Herrera Delgado, ocurrida el 18 de mayo de 2013 cuando era remitido en ambulancia básica hacia la ciudad de Manizales.

REPARACIÓN DIRECTA / Responsabilidad médica / ELEMENTOS GENERALES DE RESPONSABILIDAD / Falla probada / DAÑO JURÍDICO INDEMNIZABLE / Afección cardíaca produce muerte del paciente / RESPONSABILIDAD DE LA EPS

Problema Jurídico: ¿Se demostró que el Municipio de Samaná, la ESE Hospital San José de Samaná, la Nueva EPS y/o la IPS Medicina Intensiva del Tolima S.A. incurrieron en falla en el servicio, en lo que se refiere a la atención médica brindada y requerida por el señor Fernando Herrera Delgado?

De ser así lo anterior, ¿la falla en el servicio alegada constituye la causa eficiente en la producción del daño antijurídico que se dice padecido por los demandantes?

Las supuestas fallas en las que pudieron incurrir las demandadas, ¿le restaron al señor Fernando Herrera Delgado la oportunidad de acceder al tratamiento que su patología requería y que le hubiese permitido mejorar sus condiciones de salud e incluso sobrevivir?

Tesis: “Tratándose de un asunto relacionado con una supuesta falla médica, es procedente aplicar en este caso el título o régimen de imputación por falla probada, por virtud del cual corresponde a la parte demandante demostrar los tres elementos que integran la responsabilidad del Estado, conforme lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Dicho título de imputación opera, como lo ha señalado el Máximo Tribunal Administrativo, no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende “los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz”.

“El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente

estructurado, por tal motivo se torna imprescindible que se acrediten los aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, a saber: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, como se indicó; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, de manera que no puede limitarse a una mera conjetura o alea”.

“Las circunstancias son demostrativas de que la ESE Hospital San José de Samaná puso a disposición del señor Fernando Herrera Delgado, los mecanismos de que disponía como institución prestadora de servicios en primer nivel de complejidad, para brindarle una adecuada atención en salud y preservar su vida. Conforme al material probatorio allegado a este proceso, este Tribunal coincide con el Juez de primera instancia en el sentido que no

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

fue acreditado por la parte demandante que la manera en la cual fue atendido el señor Fernando Herrera Delgado por el personal médico de la ESE Hospital San José de Samaná, hubiera sido contraria al protocolo médico previsto en casos de pacientes con infarto agudo al miocardio, el cual tampoco fue precisado en este caso”.

“Teniendo en cuenta que en el presente asunto se comprobó la imposibilidad para que el señor Fernando Herrera Delgado fuera admitido en un centro hospitalario de tercer nivel de complejidad desde el momento en que se ordenó su remisión a aquel, considera la Sala que esta circunstancia es jurídicamente imputable a la Nueva EPS a la cual se encontraba afiliado el paciente, pues en aquella recaía la obligación de garantizarle una efectiva atención médica a través de su red prestadora de servicios”.

“Se demostró que debido al delicado estado de salud del paciente, éste tuvo que ser remitido en código azul, esto es, sin contar con remisión expresa; y que la primera opción para obtener la atención necesaria se encontraba en la IPS Medicina Intensiva del Tolima S.A., no sólo por contar con los especialistas en la materia sino además por tratarse de la institución más cercana al Municipio de Samaná con esas características. También fue acreditado en el expediente que pese a que el señor Fernando Herrera Delgado se encontraba en delicado estado de salud por el infarto que presentaba y que no había podido ser atendido como se requería por el nivel de complejidad de la ESE, el médico intensivista de turno de la IPS Medicina Intensiva del Tolima S.A. negó el

acceso del mismo a la institución, aduciendo ausencia de remisión física y falta de disponibilidad de camas, según se lee en la nota dejada en la historia clínica”.

“No existe prueba que permita establecer de manera certera que la ausencia de disponibilidad en la red prestadora de servicios de la Nueva EPS ni la negativa de atender al paciente por parte de la IPS Medicina Intensiva del Tolima S.A., constituyan por sí solas la causa determinante del daño antijurídico padecido por los accionantes, ni que incidieron de manera efectiva en su producción y, en tal sentido, se rompe la imputación fáctica y jurídica que pretende endilgarle la parte accionante a estas entidades demandadas”.

“Se encuentra acreditado en el expediente que el centro hospitalario de tercer nivel de complejidad más cercano al Municipio de Samaná era la IPS Medicina Intensiva del Tolima S.A., y que para cuando el personal médico del Hospital San José de Samaná arribó a la UCI de Honda, si bien el señor Fernando Herrera Delgado persistía hipertenso, lo cierto es que no había aumentado los requerimientos de oxígeno y no había tenido nuevos episodios de dolor torácico, como se informa en la historia clínica del paciente (fl. 26, C.1), lo que sugiere que para dicho momento subsistía la posibilidad de recuperar eventualmente su salud, lo que se truncó con la decisión de negar su atención, luego de lo cual el paciente se deterioró”.

Sentencia del 30 de Agosto de 2019. Radicado: 17001-33-33-004-2014-00341-02. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

ACCIÓN POPULAR

Protección y conservación de la llanura de inundación de la quebrada Cambía en aras de proteger el medio ambiente y la función ecológica de la propiedad privada.

Objeto: Solicita a través del presente medio de control, que se amparen los derechos colectivos previstos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

ACCIÓN POPULAR / Derechos colectivos / MEDIO AMBIENTE SANO / Procedencia de la acción popular / ACCIÓN URBANÍSTICA / Socavación del terreno adyacente / ZONAS DE RETIRO Y REFORESTACIÓN / Erosión de quebrada

Problema Jurídico: ¿Ha sido demostrado a lo largo del proceso, la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos invocados por la parte accionante?

Tesis: “Con la entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, se configuró la acción urbanística a cargo de las entidades distritales y municipales, como un conjunto de decisiones administrativas relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo”.

“La Corporación Autónoma Regional de Caldas ha hecho un diagnóstico de lo que ocurre en dicha zona, exponiendo para el efecto que los procesos de socavación en este sector de la quebrada Cambía, obedecen a la dinámica natural de todo afluente cuando discurre por terrenos planos o mesetas, haciendo que la corriente divague de un lado a otro, socavando una parte y sedimentando la otra, razón por la

cual considera que lo más recomendable ambientalmente, es respetar la faja forestal protectora y que el río siga su curso. Lo anterior, sin embargo, no conlleva a desconocer que como consecuencia de esa socavación de orillas, actualmente existen elementos expuestos a un riesgo, como lo es el lago y ciertos puntos de la vía de acceso al Centro vacacional Las Margaritas y al Condominio Campestre que lleva el mismo nombre, todos ellos de propiedad privada. Respecto a las cabañas y demás infraestructura física de dicho centro vacacional y habitacional, la Corporación Autónoma Regional de Caldas ha concluido que se encuentran en riesgo bajo de inundación por

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

efecto de la erosión de la orilla de la quebrada que lo circunda”.

“Aunque no es dado atribuir a los propietarios del lago la responsabilidad por el incumplimiento de las normas ya referidas, sí se les atribuye una omisión en punto al deber de autogestión del riesgo de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012, pues como mínimo éstos debieron tomar medidas correctivas en el pasado, como intensificar la reforestación de la franja expuesta y en todo caso, alertar a la autoridad ambiental y al ente territorial sobre la necesidad de intervenir el cauce y las zonas adyacentes al mismo, a fin de impedir o morigerar la degradación de las márgenes o zonas de retiro; sin embargo, de una gestión en tal sentido no obra prueba en el proceso”.

“Comoquiera que la Corporación Autónoma Regional de Caldas ha puesto de presente la ocurrencia de avenidas que han erosionado las orillas de la quebrada Cambía, provocando incluso el volcamiento del muro de protección del lago, se estima necesario que por su parte se realicen los estudios que determinen las obras necesarias para regular dicho cauce y desacelerar la socavación y sedimentación de las orillas en el sector objeto de esta problemática. Tanto los estudios como las obras cuya ejecución corresponda legalmente a Corpocaldas, deberán llevarse a cabo en el plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia”.

“El municipio de Anserma, Caldas, pondrá en marcha un plan de alerta temprana que permita detectar el momento en el cual resultare inviable el paso o transporte de personas y vehículos por la vía de acceso al Centro Vacacional Las Margaritas y al Condominio Campestre Las Margaritas, para lo cual se le concede el término de 1 mes contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. En todo caso, si a pesar de las obras ordenadas a Corpocaldas, el riesgo alto subsiste, el municipio de Anserma, Caldas, debe adoptar oportunamente las decisiones que resulten necesarias para conjurar el riesgo, con el acompañamiento y la asesoría de la Corporación. Los propietarios deben acatar las recomendaciones que dichas autoridades les realicen, en virtud al principio de autoprotección y función ecológica de la propiedad”.

“El municipio de Anserma, Caldas, deberá delimitar la parte del centro vacacional y habitacional Las Margaritas que hace parte de la llanura de inundación de la quebrada Cambía y adoptar en consecuencia, todas las medidas administrativas propias de la gestión del riesgo y uso adecuado del suelo que resulten de rigor, en orden a conjurar cualquier riesgo sobre la vida y bienes de las personas que se encuentran de manera permanente o transitoria en ese lugar. Para esa gestión, se le concede al municipio un término de 3 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia”.

Sentencia del día 30 de agosto de 2019. Radicado: 17001-23-33-000-2017-00161-00. M.P. JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

**DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA
INSTANCIA FRENTE A PROVIDENCIAS DEL TRIBUNAL.**

RADICACIÓN: 17-001-23-31-000-2006-01473-01 (44484)

DEMANDANTE: FRANCY MILENA QUICENO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

PRETENSIÓN: Solicita que se le declare responsable de la muerte del dragoneante Fredy Alexander Guarín Ramírez y se les indemnicen los daños morales sufridos en cuantía equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno, así como los daños materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de su compañera e hija, quienes se vieron privadas de la ayuda económica que percibían de la víctima, tasados con base en un salario de \$1.000.000 mensual más un 25% de dicha suma correspondiente al factor prestacional, hasta la vida probable de los beneficiarios. En subsidio, pidió que se reconozca la suma equivalente a 900 SMLVM por este último concepto.

SENTENCIA 1RA INSTANCIA: Sentencia del día 6 de Febrero de 2012. Tribunal Administrativo de Caldas. M.P. Jairo Ángel Gómez Peña. **ACCEDIÓ** parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA 2DA INSTANCIA: Sentencia del día 10 de Julio de 2019, Consejo de Estado, Sección Tercera., M.P. Ramiro Pazos Guerrero. **REVOCA** la decisión de primera instancia y en su lugar, se **DECLARA PROBADA** en forma total, la eximente de responsabilidad derivada del hecho de la víctima.

EXTRACTO DEL FALLO DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad patrimonial del Estado.

Objeto: Solicita que se le declare responsable de la muerte del dragoneante Fredy Alexander Guarín Ramírez y se les indemnicen los daños morales sufridos en cuantía equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno, así como los daños materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de su compañera e hija, quienes se vieron privadas de la ayuda económica que percibían de la víctima, tasados con base en un salario de \$1.000.000 mensual más un 25% de dicha suma correspondiente al factor prestacional, hasta la vida probable de los beneficiarios. En subsidio, pidió que se reconozca la suma equivalente a 900 SMLVM por este último concepto.

REPARACIÓN DIRECTA / Elementos de responsabilidad del Estado / CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD / Indemnización a for fait / RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN PROPIO / Fuerzas militares

Problema Jurídico: ¿Se acreditó la responsabilidad patrimonial del Estado en la presente controversia, o se acreditó alguna causal eximente?.

Tesis. “Tratándose del personal de las fuerzas militares y de policía, la jurisprudencia de la Sección ha sido pacífica en afirmar que, en principio, los daños por ellos padecidos en el ejercicio de sus funciones, están llamados a ser resarcidos de acuerdo con los reconocimientos prestacionales previstos en los respectivos regímenes laborales, conocidas como indemnización *a for fait*. Lo anterior bajo el entendido de que los riesgos derivados del oficio voluntariamente escogido, tales como aquellos producidos por el uso de armas de fuego, la confrontación con la delincuencia común u organizada, la conducción de automotores, entre otras, son propios de la función pública que se desempeña y los asume el servidor. Precisamente, ello justifica la existencia de un régimen de indemnizaciones propio frente a los daños padecidos por los miembros de la fuerza pública”.

“No se encuentra alguna circunstancia que mine la credibilidad de los declarantes, en tanto solo se perseguía la responsabilidad penal del autor de los disparos, quien reconoció haberlos efectuado, de modo tal que no había razón conocida para que pretendieran distorsionar, durante las diligencias penales, lo ocurrido. Por el contrario, sus versiones resultan consistentes, tienen los baches propios y comunes derivados de la situación de oscuridad en la que ocurrieron los hechos y son coincidentes respecto de las órdenes que habían sido impartidas a la tropa”.

“También consta que el Juzgado Noveno de Instancia de Brigada absolvió al señor Ávila Arango en el proceso que adelantó en su contra por el delito de homicidio (fl. 156, c. 2), al considerar que obró en ejercicio de la legítima defensa putativa. Para el efecto, dio crédito a las testimoniales relativas a la participación de la víctima en los hechos mediante una orden contraria a la instrucción impartida para la operación, al tiempo que cuestionó el hecho de que un soldado campesino, sin experiencia, hubiera sido asignado a cerrar el grupo de combate, situaciones que determinaron su reacción para protegerse de una amenaza que creyó se cernía sobre él”.

“La instrucción respecto de la seguridad en el uso de las armas entregada de manera verbal a los uniformados antes de la operación fue borrada de un tajo por la víctima al autorizar, en contravía de lo dispuesto, que se cargaran los fusiles. Esa disposición contradictoria tuvo la virtud de incrementar el temor y entregó la convicción de que sería menester abrir fuego, lo que sin duda influyó en la posterior acción del soldado campesino. Contrario a lo afirmado por los actores en el recurso, la Sala encuentra una evidente conexión causal entre la acreditada conducta reprochable de la víctima y el resultado final, en tanto esta determinó que el victimario tuviera cargada el arma, al tiempo que le impuso una posición capaz de infligirle un alto grado de temor, por lo que al sentirse amenazado reaccionó de la única manera previsible”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

“Aunque el daño fue producido por un agente estatal que se encontraba en especial relación de sujeción con la administración, por razón de fallas en las órdenes impartidas al personal, el

acreditado comportamiento culposos de la víctima, relevante en su causación, rompió la posibilidad de imputarlo a la demandada; esto es, la Sala encuentra acreditada una eximente total de responsabilidad.”.

Sentencia del 10 de Julio de 2019. Radicado: 17-001-23-31-000-2006-01473-01 (Acumulado el 2007-00327-44484). M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, SECCIÓN TERCERA

DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA FRENTE A PROVIDENCIAS DEL TRIBUNAL.

RADICACIÓN: 17-001-23-33-000-2014-00138-01 (22128)

DEMANDANTE: INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE SAS.

DEMANDADO: DIAN.

PRETENSIÓN: Solicita que se declare en firme la declaración privada del impuesto sobre las ventas del periodo gravable correspondiente al 5.º bimestre del año dos mil once (2011), presentada el diez (10) de noviembre de esa misma anualidad por la sociedad Industria Ecológica de Reciclaje SAS.

SENTENCIA 1RA INSTANCIA: Sentencia del día 13 de Agosto de 2015. Tribunal Administrativo de Caldas. M.P. Augusto Morales Valencia. **ACCEDIO** a las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA 2DA INSTANCIA: Sentencia del día 4 de Julio de 2019, Consejo de Estado, Sección Cuarta., M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. **REVOCA** la condena en costas y agencias en derecho, en lo demás se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Declara en firme la declaración privada del impuesto sobre las ventas por concepto de compra de material reciclable.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

Objeto: Solicita que declárase en firme la declaración privada del impuesto sobre las ventas del periodo gravable correspondiente al 5.º bimestre del año dos mil once (2011), presentada el diez (10) de noviembre de esa misma anualidad por la sociedad Industria Ecológica de Reciclaje SAS.

IMPUESTOS / Declaración privada / IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS / Material reciclable gravado con el IVA / COMPRAS SIMULADAS / Condena en costas y agencias en derecho.

Problema Jurídico: ¿Se debe decidir sobre la legalidad del acto demandado. Concretamente, se debe establecer si son reales las compras de material reciclado, con base en las cuales la demandante declaró el IVA del 5.º bimestre del 2011?

Tesis. “De acuerdo con la normativa vigente para la época de los hechos, las ventas de material reciclable se encontraban gravadas con el IVA (art. 420, letra a, del ET). Por su parte, los contribuyentes del IVA podían, en sus declaraciones, disminuir el IVA causado al descontar el impuesto a las ventas soportado (pagado) por los costos y gastos asociados a la actividad económica que reputó en ingresos gravados con ese tributo”.

“Las compras de material reciclable fueron probadas con facturas de venta emitidas por sus proveedoras, además de otros medios probatorios (ff. 60 a 63 y 68 a 85 c 2). Sin embargo, la Administración no cuestionó las facturas, con base en los requisitos del artículo 771-2 del ET. En cambio, la DIAN, en ejercicio de su competencia para fiscalizar y a través de los medios probatorios previstos en el ET y en el CGP, obtuvo pruebas que la llevaron a inferir la inexistencia de las transacciones de compra de material reciclable, a partir de las cuales Industria Ecológica presentó la declaración del 5.º bimestre del IVA del 2011 en la que registró un saldo a favor por valor de \$27.947.000. sin perjuicio de la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, la carga de probar los conceptos que aminoran el impuesto a cargo se atribuye a los contribuyentes, en los eventos en que la Administración haga requerimientos para comprobar los hechos declarados, tales como:

los costos, gastos, las operaciones exentas, retenciones practicadas y los demás aspectos que incidirán en un menor impuesto a cargo o en un saldo a favor”.

“Se destaca que la representante legal de la Reciclaje Gover SAS, en escrito dirigido a la DIAN el 24 de mayo de 2012, informó que tenía una relación comercial con la empresa demandante, a través de la cual vendía material reciclable desde su agencia ubicada en La Unión, mercancía que no era almacenada en la bodega que tenía en Cúcuta. Que Industria Ecológica realizó pagos en consignaciones a la cuenta del Banco de Occidente y solo en pocas ocasiones pagó en efectivo (f. 654 c 2c). Acompañó con su memorial copia de las facturas de venta, el extracto bancario, el contrato de arrendamiento del local donde opera la empresa y la relación de la nómina de empleados de la compañía”.

“Si bien la bodega que tenía Reciclaje Gover SAS en Cúcuta parecía vacía en el momento de la primera visita que se realizó, es lo cierto que el acta de asamblea nro. 3, del 26 de septiembre de 2012, de esa empresa, da cuenta de que se aprobó la cancelación de esa sede, a efectos de ubicar la agencia y la sede administrativa en la ciudad de La Unión Valle. Adicionalmente, la Sala encuentra que tanto la demandante como la proveedora explicaron

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2019

que las compras del material reciclado fueron a la agencia de La Unión Valle, así que la visita que hizo la DIAN a la bodega de Cúcuta no sirvió para demostrar la inexistencia de la transacción”.

“La totalidad del reciclaje comprado a sus dos proveedoras cuestionadas se vendió a Productos Familia S. A. y el resto de la venta fue del material de reciclaje obtenido de las

compras que no fueron rechazadas por la Administración (\$262.260.000). Agréguese que la DIAN no desvirtuó la contabilidad de la demandante y la certificación que emitió su contador con indicación de los registros, los libros de contabilidad y los soportes de las compras realizadas a las proveedoras Reciclaje Gover SAS y Recolectora Sanmartín SAS (f. 572 ca 2b).”.

Sentencia del día 4 de Julio de 2019. Radicado: 17-001-23-33-000-2014-00138-01. (22128) M.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, SECCIÓN CUARTA.

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

- 1. PRECISIONES PROCESALES SOBRE LA DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y PODER ESPECIAL EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.** La Sección Tercera del Consejo de Estado, en un auto de ponente, explicó tres temáticas procesales importantes dentro del proceso contencioso administrativo: la demanda en forma, la finalidad de las excepciones previas y las características y requisitos del poder especial. Sobre la demanda en forma indicó que constituye una exigencia procesal para quien eleve pretensiones por cualquiera de los medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa. Su cumplimiento está sujeto al control del juez durante el trámite de admisión o durante la etapa de saneamiento prevista en la audiencia inicial; de igual modo, las partes, a través de las excepciones previas y/o mixtas vigilarán el cumplimiento de los aspectos formales. Respecto a las excepciones previas o denominadas también dilatorias o de forma, la corporación indicó que son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, es decir, por alguna deficiencia externa. Providencia del 2 de Agosto de 2019, Radicado: 25000233600020150270401 (61430). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- 2. SECCIÓN SEGUNDA, SALA PLENA DE CONJUECES** Unificó la jurisprudencia respecto al reconocimiento y pago de la prima de servicios para los funcionarios de la Rama Judicial, la Fiscalía y la Procuraduría, y se determina la prescripción de las mesadas a partir de la fecha de la presentación de la reclamación administrativa. Consejo de Estado, Sala Plena de Conjuces, Sección Segunda, sentencia del día 2 de septiembre de 2019, C.P. Carmen Anaya de Castellanos, radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18) SUJ-016-CE-S2-2019.

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. **INCUMPLIMIENTO RECÍPROCO EN CONTRATOS BILATERALES SÍ DA LUGAR A SU RESOLUCIÓN.** La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia rectificó la postura en la que sostenía que el incumplimiento de las obligaciones pactadas en un negocio jurídico bilateral por ambos extremos contractuales daba lugar al cumplimiento forzoso del mismo. [Sentencia CSJ, S. Civil, Sentencia SC-16622019 \(11001310303119910509901\), del 5 de Julio de 2019. M.P. Álvaro Fernando García.](#)

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL

1. **CIRUGÍAS PLÁSTICAS ESTÉTICAS DEBEN CUBRIRLAS LAS EPS CUANDO ESTÉ AMENAZADA LA DIGNIDAD HUMANA.** La Corte Constitucional recordó que, en principio, las cirugías plásticas estéticas, cosméticas o de embellecimiento están excluidas del plan de beneficios de salud (PBS), mientras que las de carácter reparador o funcional están cubiertas y tienen cargo a la unidad de pago por capitación, siempre y cuando el médico tratante haya catalogado el procedimiento como tal. Sin embargo, hizo ver que ciertos procedimientos calificados como exclusivamente estéticos deben ser cubiertos por el sistema de salud, cuando la finalidad principal no es el embellecimiento superfluo, sino la recuperación de la dignidad de las personas. [Corte Constitucional, Sentencia T-365 del 13 de Agosto de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.](#)

NOTAS DE INTERÉS

1. [Ley 1995 del 20 de Agosto de 2019.](#) Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”

Presidente

Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Vicepresidente

Dr. Dohor Edwin Varón Vivas

Relator

Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas

Alexander Vargas Aguirre

La información de este boletín fue tomada de las siguientes páginas web:

www.presidencia.gov.co
www.corteconstitucional.gov.co
www.consejodeestado.gov.co
www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escríbanos a: relatoriatacaldas@gmail.com.

Si desea obtener copia de los textos completos de las providencias y/o normas, pueden solicitarlas a la Relatoría del Tribunal Administrativo de Caldas.

Visítenos en el siguiente link:

<http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>

FORO DE ASTREA